

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

ARTÍCULO 1093.

Cuando el extranjero sea de la nacion con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ARTÍCULO 1094.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

1093. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1094. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIORE.

CAPÍTULO I.

Rebellion.

ARTÍCULO 1095.

Son reos de rebellion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de Gobierno de la Nacion:
- II. Para abolir ó reformar su Constitucion política:
- III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna

1095. *Motivos.*—Decreto de 1º de Agosto de 1853; Ley de 6 de Diciembre de 1856; Circular de 13 de Enero de 1868.

Con mayor miramiento todavía ha procedido la Comision al tratar de esta materia, convencida como lo está de que, aunque en algunos casos, el móvil de los delincuentes políticos es la ambicion de mando, el amor propio humillado, el odio personal, el deseo de medrar en un trastorno público, ú otra pasion bastarda, á veces se sacrifican por sus convicciones, por un ciego fanatismo político, por fidelidad á los principios que profesan, por el bien público mal entendido, ó por un error sobre cuestiones en que la opinion pública vacila. Con esta conviccion, no podiamos ni debiamos confundir á los delincuentes de esta especie, con los reos de delitos comunes; ni emplear la dureza de las leyes que hoy nos rigen, ó de las dictadas en épocas anteriores en momentos de angustia y sobresalto: porque si eso puede hacerse en semejantes circunstancias, seria indisciplable hacerlo en un Código, que ha de aplicarse en tiempos normales, en que seria hasta infuero apelar al extremo del rigor.

Por esto, no solo se respetó el precepto constitucional que prohibe imponer el último suplicio á los reos de delitos políticos, sino que, siguiendo la opinion de los criminalistas modernos, el ejemplo de la Bélgica y el que para honor suyo ha dado en México el partido liberal, hemos señalado para los delincuentes de esta clase una pena especial, la de reclusion, que debe sufrirse en una prision distinta de las destinadas para los reos de otros delitos, á fin de no envilecer á aquellos, confundiéndo los con éstos.

de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

Se ha hecho aun más: pues en el libro 1º se ha prevenido que no se les obligue á trabajar: que si quieren hacerlo se les aplique desde luego el producto íntegro de su trabajo, y que no estén sujetos al aumento de la cuarta parte de la pena, como los otros delincuentes: se ha quitado toda restriccion al indulto en delitos políticos; y por último, se ha prohibido imponer por ellos destierro de la República, á ménos que se trate de un cabecilla ó autor principal del delito, y que peligre la tranquilidad pública dejándolo en el país.

Como puede verse en los artículos 1102 y siguientes, las penas que se señalan, tanto por el delito de rebelion como por el de sedicion, son verdaderamente moderadas; y están en proporcion á las funciones que desempeñan los delincuentes en las filas de los rebeldes ó sediciosos.

Pero fácilmente se comprenderá, que no habia razon para emplear esa lenidad, en los casos en que los rebeldes ó sediciosos apelen al robo, al saqueo, al incendio, al asesinato, ó á otro de los delitos comunes de igual gravedad: porque como dice Ortolan: "aunque hayan tenido ocasion de producirse en la lucha política, son distintos de ella;... y no pueden cambiar de carácter, ni figurar en la medida de la culpabilidad que á los delitos ordinarios les señala la justicia penal. Estos actos son delitos aparte, delitos de derecho comun que, so pena de quedar deshonrados, deben repudiarse todos los partidos." 1 Y, no hay que dudarlo, si no se castigaran con severidad, se causaria otro grave mal: porque se abriria la puerta á los facinerosos para proclamar un principio político, á fin de librarse de la infamia que sus crímenes deben imprimirles, y lograr que se les aplicaran penas mucho menores. Esto basta para demostrar la conveniencia y la justicia de los artículos 1093 y 1106 á 1109.

Algunos autores comprenden el delito de infidencia entre los políticos, y así lo hacen tambien algunos Códigos extranjeros; pero nosotros no vacilamos en hacer distincion entre el primero y los segundos, por estar establecida muy claramente en el artículo 23 de la Constitución federal.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de). Se reforma el art. 1095 en estos términos: "Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno de la Nacion ó del Estado.
 - II. Para abolir ó reformar la Constitución política de la Nacion ó del Estado.
 - III. Para impedir la eleccion de alguno de los altos funcionarios de la Nacion ó del Estado, la reunion de la Corte de Justicia ó del Congreso del Estado, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones.
 - IV. Para suspender ó separar de su encargo al Presidente de la República, á sus ministros, al gobernador del Estado ó al secretario general del despacho.
 - V. Para sustraer de la obediencia del gobierno el todo ó una parte de la República ó del Estado, ó algun cuerpo de tropas.
 - VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes de la Nacion ó del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas." (Art. 23).
- Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1046. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:
- I. Para variar la forma de gobierno del Estado:

1 Ortolan, núm. 731 de su obra citada.

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección y renovacion de alguno de los Poderes, la reunion del Congreso, del Tribunal ó de alguna asamblea municipal, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:

IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á sus secretarios ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno todo ó una parte del Estado, ó algun cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 139. Rebelion es el levantamiento de una porcion más ó menos numerosa de vecinos del Estado, ó residentes en él, contra su Constitución ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion, ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó procurando de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 907. El que intente por vías de hecho la destruccion ó suspension de la Constitución del Estado, ó sin tener facultades para ello, la altere, reforme ó varíe, sufrirá de uno á seis años de destierro del Estado.

Art. 908. La misma pena se aplicará al que intente tambien por vías de hecho disolver la Legislatura, impedir que se reuna ó que celebre sus sesiones ó coartar la libertad de sus deliberaciones; y al que intente derrocar al Gobierno del Estado ó al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 909. Los que asimismo por vías de hecho impidan á un representante que se presente á la Legislatura á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en el desempeño de él; los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesion de su empleo, lo obliguen á renunciarlo ó lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, y los que impidan que los magistrados del Tribunal Superior tomen posesion del empleo, ó los precisen á separarse de sus destinos, ó intenten violentar sus fallos ó impedir que los pronuncien, sufrirán de seis meses á cuatro años de destierro del Estado.

Art. 924. Rebelion es el levantamiento de diez ó más vecinos del Estado ó residentes en él, contra su Constitución ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó promoviendo de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 907 á 909, y 924. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 955. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno del Estado;
- II. Para abolir ó reformar su construcción política;
- III. Para impedir la eleccion de alguno de los Poderes, la reunion del Tribunal ó de la Legislatura, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones;
- IV. Para separar de su cargo al Gobernador ó á su Secretario;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algun cuerpo de tropas;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte del Estado, ó algun cuerpo de Guardia nacional ó de los rurales.

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

México (Estado de), Código penal, art. 494. En consecuencia, son delitos políticos:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma;

II. La rebelion contra las autoridades constituidas;

III. Atentar á la vida del Gobernador del Estado, con el objeto de impedirle el ejercicio del poder, ó llevando por fin trastornar el órden en el régimen político del Estado;

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes del Estado, en el local de sus sesiones;

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omíta, revoque ó altere;

VI. Las sediciones, asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos, de los lugares en que se fijan para conocimiento del público, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar;

VII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden del Gobierno ó de autoridad legítima. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reuna, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, todo con el objeto de incitar á la desobediencia;

VIII. Arrogarse el poder superior del Estado, ó el de los distritos y municipalidades ó municipios, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente;

IX. La conspiracion;

X. La seduccion de la fuerza armada que esté al servicio del Estado;

XI. Impedir á los representantes del Estado que concurren á las sesiones, con el fin de estorbarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales;

XII. Apoderarse ó violar la correspondencia oficial, con el objeto de descubrir las disposiciones del Gobierno ó estorbar el cumplimiento de sus órdenes, procurando ademas resistirlas;

XIII. Todo acto que se dirija á atacar violentamente, ó á preparar el ataque, con medios violentos, contra todo un grupo, ó partido, ó clase de la sociedad, ó contra los partidarios de determinada idea, opinion ó principio, esté ó no conforme dicha idea, opinion ó principio, con los que proclamen la Constitucion política, ó leyes vigentes en el Estado;

Art. 495. Son reos de rebelion contra las instituciones políticas del Estado, los que se levantan abiertamente y en pública hostilidad:

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

ARTÍCULO 1096.

La invitacion formal, directa y seria para una rebelion, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.

I. Para abolir ó reformar la Constitucion política del Estado;

II. Para impedir la eleccion de los funcionarios que deban ejercer alguno de los poderes del Estado;

III. Para impedir al Congreso, Gobierno ó Tribunal Superior del Estado, la libertad de sus deliberaciones, acuerdos ó decretos;

IV. Para impedir á cualquiera otra autoridad el libre ejercicio de sus atribuciones;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte del territorio del Estado;

VI. Para impedir la libre celebracion de las elecciones populares.

Art. 496. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 1ª del artículo anterior, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con seis años de prision; y no teniendo ese carácter, con tres años de la misma pena.

Art. 497. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 2ª del mismo artículo, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con cuatro años de prision; y no teniendo ese carácter, con dos años de la misma pena.

Vera Cruz (Estado de), Código penal, art. 243. El que intente, por vías de hecho, la destruccion ó suspension de la Constitucion del Estado, ó sin tener facultades para ello, la altere, reforme ó varíe, sufrirá desde cinco años de destierro del Estado hasta diez años con retencion de trabajos forzados.

Art. 244. La misma pena se aplicará al que, tambien por vías de hecho, disolviera el Congreso, impidiere que se reuna, ó que celebre sus sesiones ó coartare la libertad de sus deliberaciones.

Art. 245. Los que asimismo, por vías de hecho, impidieren á un representante que se presente al Congreso á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en el desempeño de su encargo; los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesion de su empleo, lo obligasen á renunciarlo, ó lo privasen de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones; y los que impidiesen que los ministros del Tribunal Superior tomen posesion del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos, ó intentasen violentar sus fallos ó impedir los pronuncien, sufrirán de dos años de destierro del Estado á diez años con retencion de trabajos forzados.

Art. 292. Rebelion es el levantamiento de una porcion más ó menos numerosa de vecinos del Estado ó residentes en él, contra su Constitucion ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó procurando de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

1096. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1095.

ARTÍCULO 1097.

A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1098.

Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1047. La proposicion formal, directa y seria para una rebelion, se castigará con la pena de dos meses de reclusion y multa de veinte á doscientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 904. Véase en la parte correspondiente del art. 1072 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 904. Igual al anterior.

1097. *Motivos.*—Ley de 1º de Agosto de 1853; Decreto de 26 de Junio de 1854; Decreto de 21 de Agosto de 1855; Ley de 6 de Diciembre de 1856; Decreto de 31 de Enero de 1870; Véase la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1048. A los que conspiran para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de seis meses de reclusion y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 905. Véase en la parte correspondiente del art. 1073 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 905. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 512. Conspiracion, es el acto de rennirse ó de confabularse dos ó más personas, con el objeto de oponerse por vías de hecho á las disposiciones de las leyes ó de las órdenes superiores.

Art. 513. Los que incurran en el delito de conspiracion llevando algun objeto meramente político, sin el de cometer ningun otro delito comun, serán castigados con cinco años de confinamiento.

Art. 514. Los que incurran en el delito de conspiracion, teniendo por objeto cometer un delito político; pero unido á él, como medio, algun otro comun, serán castigados con las penas señaladas para ambos delitos, observándose las reglas de acumulacion.

Art. 515. Si á consecuencia de la conspiracion, estallare algun motin; los conspiradores se reputarán como coautores en todos los delitos que se perpetren en el motin, asonada ó sedicion, aun cuando personalmente no concurren á los actos en que dichos delitos tengan lugar.

Art. 516. Los que conspiran con el objeto de cometer un delito no político, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo.

1098. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1049. Cuando se

el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion y multa de 100 á 1,500 pesos.

ARTÍCULO 1099.

Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ARTÍCULO 1100.

Será castigado con dos años de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de obras públicas.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 958. Como el 1098 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "reclusion" por "prision."

1099. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1050. Como el 1099 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos" por "seis meses de reclusion y multa de "100 á 500 pesos."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 294. Los cómplices ó fautores de este delito sufrirán desde cuatro meses de prision á diez años de confinamiento, destierro ó trabajos forzados, segun la mayor ó menor gravedad del delito y el mayor ó menor participio que hayan tenido en su perpetracion.

1100. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1051. Como el 1100 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "dos años" por "seis meses."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspondiente del art. 1099 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 1101.

Se impondrán tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II. Al funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.

ARTÍCULO 1102.

Los que cometan el delito de rebelion, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

I. Con seis años de reclusion, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

1101. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1052. Se impondrá un año de reclusion y multa de cien á mil pesos, al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1053. El funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo, el plano de una fortificacion, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes, sufrirá cuatro años de prision.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspondiente del art. 1099 del Código del Distrito.

1102. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1099 del Código del Distrito.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1054. Los que cometan el delito de rebelion, serán castigados, cuando no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

I. Con cuatro años de reclusion, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:
II. Con tres años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con tres los cabos y sargentos;

V. Con un año la clase de tropa.

III. Con dos años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con ocho meses, los cabos y sargentos;

V. Con tres meses la clase de tropa.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 140. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de doce á quince años de prision ó destierro.

Art. 146. Se considerarán como autores principales de los delitos á que se refieren los cuatro capítulos anteriores, y se les impondrán las penas de tales:

I. A los que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas ó con cualquiera clase de instrumentos.

II. A los que convoquen al pueblo para la perpetracion de estos delitos con toques de campana, tambor, corneta ú otro instrumento de guerra.

III. A los que de palabra, por escrito ó de cualquiera otro modo excitaren ó intentaren seducir á otros.

IV. A los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio, ó en ejercicio de sus funciones, con sus discursos, manifestaciones ó escritos que no sean impresos, procuren la desobediencia ó resistencia á la Constitucion, leyes de Reforma y demas emanadas de aquella, ó causen ó provoquen alguno de los delitos de que trata este título.

Art. 148. Los jefes, directores y promovedores, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, sufrirán:

I. Las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes, á no ser que se descubra quién de estos le cometió en particular, y se acredite la falta de toda culpa por parte de aquellos.

II. Pagarán cuanto el Estado gaste en poner término al desórden.

Art. 149. Los empleados y funcionarios públicos que cometieren alguno de los delitos mencionados, ademas de las penas respectivamente asignadas serán privados del empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

Art. 151. Se considerarán como circunstancias agravantes ademas de las mencionadas en el artículo 21:

I. El ser ministro de algun culto el que los promueva ó tome parte en ellos.

II. El obligar á otro por la fuerza á tomar parte en esa clase de delitos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 925. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de seis meses á cuatro años de prision.

Los jueces con presencia de las circunstancias del caso y personas, podrán sustituir las referidas penas con las de destierro ó confinamiento por doble tiempo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 925. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 293. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de seis meses de prision á diez años con retencion de trabajos forzados.

Los jueces, con presencia de las circunstancias del caso y personas, podrán sustituir las referidas penas con las de destierro ó confinamiento.

ARTÍCULO 1103.

Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusion de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusion de sangre.

ARTÍCULO 1104.

El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelion, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fraccion primera del artículo 1102. Pero si ademas hubiere efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion.

ARTÍCULO 1105.

Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

1103. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1055. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin que hubiere efusion de sangre, se aumentará una cuarta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y una mitad si la hubiere.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 293. Véase en la parte correspondiente del art. 1102 del Código del Distrito.

1104. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1056. El hecho de dar ó recibir auxilio de fuera del Estado se tendrá para los jefes de la rebelion, como circunstancia agravante de segunda clase de la pena señalada en la fraccion primera del art. 1054.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1105. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1057. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda ó tercera clase, á juicio del juez, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 1106.

Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

ARTÍCULO 1107.

En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ARTÍCULO 1108.

Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditacion y ventaja.

1106. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1058. Como el 1106 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1098" por "1049."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 964. Como el 1106 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1098" por "958."

1107. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1059. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1108. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1060. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de diez años de presidio, como homicidas con premeditacion y ventaja.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 522. Los rebeldes que despues del comba-

ARTÍCULO 1109.

El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiario.

ARTÍCULO 1110.

El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

te dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital como homicidas con premeditacion y ventaja.

1109. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1110. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1062. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de manuscritos ó discursos, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario; será castigado como reo de conato.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 946. Aunque no llegue á verificarse el desorden, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propague ó publique máximas ó doctrinas dirigidas á excitar alguno de estos delitos, ó dé voces con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá las penas prescritas contra los cabecillas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 946. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 251. El funcionario público y el ministro de algun culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, que no sean impresos, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán ademas las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, segun la clase á que correspondan.

Art. 252. Todo el que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, propagare cualquiera máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitucion del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prision de dos meses á seis años y perderá ademas su empleo y condecoraciones. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitucion.

ARTÍCULO 1111.

Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demas serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algun culto.

Art. 306. Así en el caso de rebelion como en el de sedicion, motin y asonada, se considerará en la categoría de reos principales á los que convoquen al pueblo para la perpetracion de estos delitos con toques de campana, tambor, corneta ú otro instrumento de guerra, ó diesen voces con el mismo objeto. Se considerarán asimismo como autores de este delito, aun cuando no llegue á verificarse, así los expresados, como os que de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo excitaren ó intentaren seducir á otros á que los cometan.

Art. 316. Aunque no se haya llegado á verificar el desorden, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare ó publicare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar alguno de estos delitos ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabecillas.

1111. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1063. Para la aplicacion de las penas en caso de rebelion, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 57. Los demas serán castigados como cómplices.

Guanajuato (Estado de), Código penal, arts. 140 y 148. Véanse en la parte correspondiente del art. 1102 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 937. Así en el caso de rebelion como en el de sedicion, motin y asonada, se considerará en la categoría de reos principales á los que convoquen al pueblo para la preparacion de estos delitos con toques de campana, tambor, corneta ú otro instrumento de guerra, ó den voces con el mismo objeto.

Se considerará asimismo como autores de estos delitos, aun cuando no lleguen á verificarse, así á los expresados como á los que de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo excitaren ó intentaren seducir á otros, á que los cometan.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 937. Igual al anterior.

ARTÍCULO 1112.

En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos; ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ARTÍCULO 1113.

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ARTÍCULO 1114.

Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

1112. *Concordancias.*—Yucatan y Campéche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1113. *Motivos.*—Ley de 6 de Diciembre de 1856.

Concordancias.—Yucatan y Campéche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 310. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que se descubra quién de estos lo cometió en particular y se acredite la falta de toda culpa por parte de aquellos; tambien pagarán los que tengan bienes, cuanto el Estado gaste en poner término al desórden: y con arreglo al artículo 49 y al anterior les quedará su derecho expedito contra los demas responsables pecuniariamente que sean insolventes.

1114. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1066. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados confor-

ARTÍCULO 1115.

En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

me á las reglas contenidas en los artículos 210 á 219; pero la pena de reclusion se convertirá en prision, obras públicas ó presidio, segun sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 147. Los reos de rebelion, sedicion, motin y asonada, ademas de las penas asignadas á estos delitos, sufrirán:

I. Las correspondientes á cualquiera otro delito que cometieren en particular durante el levantamiento.

II. Serán responsables de mancomun *é in solidum* de los daños, perjuicios y gastos que ocasionen al Estado, pueblos y particulares.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 941. Los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion, sedicion, motin, tumulto ó asonada, sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que se descubra quién de estos lo cometió en particular y se acredite la falta de toda culpa por parte de aquellos; tambien pagarán los que tengan bienes cuanto el Estado gaste en poner término al desórden.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 941. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 514. Véase en la parte correspondiente del art. 1097 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 305. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que hubieren cometido en particulares durante el levantamiento.

1115. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1067. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 948. En todo caso de asonada, motin, sedicion ó rebelion, la autoridad política local hará el requerimiento de que hablan los artículos relativos de este capítulo, por medio de edicto, bando, pregon ó comunicacion oficial al jefe ó jefes que acaudillen el desórden, segun las circunstancias, señalando el número de horas ó minutos dentro de los cuales deban volver al órden, con la advertencia de que si no lo hicieren, quedará consumado el delito, todo sin perjuicio de tomar inmediatamente las demas providencias oportunas para contener, dispersar, perseguir ó aprehender á los reos.

Art. 949. En caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera que sigue: La autoridad pública, alguno de sus agentes, ó el comandante de la fuer-

ARTÍCULO 1116.

Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó ántes de que estas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

za armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los delincuentes á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca y hará dar tres toques de tambor, clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo ménos: concluido el último toque, se tendrá por consumado el delito de los que no se hubieren dispersado ó sometido.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 948 y 949. Iguales á los anteriores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 318. En todo caso de asonada, motin, sedicion ó rebelion, la autoridad política local hará el requerimiento de que hablan las artículos 312 y relativos, por medio de edicto, bando, pregon ó comunicacion oficial al jefe ó jefes que acandillan el desórden, segun las circunstancias, señalando el número de horas ó minutos dentro de los cuales deban volver al órden, con la advertencia de que si no lo hicieren, quedará consumada la rebelion ó sedicion, todo sin perjuicio de tomar inmediatamente las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

Art. 319. En caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera que sigue. La autoridad pública, alguno de sus ministros ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los rebeldes ó sediciosos á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca y hará dar tres toques de tambor, clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos: concluido el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

Art. 320. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos expresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes ó sediciosos y tratarlos como á enemigos públicos.

1116. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1063. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro del plazo señalado en la intimacion, ó ántes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1054.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 944. Los cómplices y fautores se libertan de pena por la sumision inmediata á dicho requerimiento, quedando solamente, en este caso, sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por un año á lo mas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 944. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 973. Como el 1116 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1102" por "961."

ARTÍCULO 1117.

Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

México (Estado de), Código penal, art. 523. En cualquiera caso de rebelion, asonada, motin ó sedicion, en que los amotinados ó rebeldes se sujeten á la autoridad en el plazo impronogable que ésta les ponga por una sola vez, y que nunca excederá de tres dias, quedarán libres de pena por los delitos de rebelion ó sedicion; á no ser que fueren los cabecillas, jefes ó principales promovedores del desórden, que aun en este caso quedarán sujetos por tales delitos á la cuarta parte de la pena que se les debiera imponer.

Art. 524. En los casos ántes señalados de rebelion, sedicion, motin y asonada, y cuando los responsables no se hubiesen sujetado á la autoridad, serán castigados con la mitad de la pena que señalan los artículos anteriores, siempre que por el motin, ó á consecuencia de él, no hubiere habido efusion de sangre, ni se hubiere cometido otro delito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 312. Los reos referidos que antes de cometer dichos delitos, siendo requeridos por la autoridad, se sometiesen voluntariamente á ella se harán acreedores á la clemencia del Cuerpo legislativo, á la que serán recomendados por el Gobierno.

Art. 313. A los reos principales de los delitos de que trata este título, que se sometan al primer requerimiento de la autoridad, podrá reducirse la pena corporal que deba aplicarse, imponiéndoseles la de prision de tres meses á tres años, dentro ó fuera del municipio en que delinquieron. La duracion del destierro cuando esta pena proceda, podrá igualmente reducirse.

Art. 314. Los cómplices y fautores se libertan de pena por la sumision inmediata á dicho requerimiento, quedando en ese caso sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por dos años á lo menos.

1117. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 950. Hecho el requerimiento de cualquiera de los modos expresados, y consumado el delito, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los delincuentes y tratarlos como á enemigos públicos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 950. Igual al anterior.

ARTÍCULO 1118.

A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ARTÍCULO 1119.

El que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

1118. *Motivos.*—Decreto de 7 de Agosto de 1846.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 945. Además de las penas establecidas en este capítulo para los delitos de que trata, los reos de los mismos delitos si tuvieren empleos ó cargos públicos, sufrirán la pena de destitución.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 945. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 526. Igualmente será circunstancia agravante para dichos delitos, así como para el de conspiración, que los conspiradores, coautores de la rebelión ó sedición, ó sus cómplices, tengan autoridad ó empleo público en el Estado; y teniendo el responsable tal carácter de autoridad ó de empleado, no podrá volver á ejercer ningún cargo, autoridad ó empleo, ántes de pasados cinco años, aun cuando se ponga en el caso del art. 523.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 315. Además de las penas establecidas en este capítulo para los delitos de que él trata, los reos de los mismos delitos, si tuviesen empleos ó cargos públicos, sufrirán la pena de privación.

1119. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1071. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comision, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al Gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Art. 1072. Esta misma pena y la de destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 976. El que sirva un empleo, cargo, ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de prisión.

ARTÍCULO 1120.

La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

ARTÍCULO 1121.

Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares. (1)

ARTÍCULO 1122.

Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó este sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 246. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior, se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente además la pena de pérdida de empleo ó inhabilitación para obtener otro.

1120. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 977. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase.

1121. *Concordancias.*—Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1122. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan, Campeche y Morelos [Estados de], Iguales á Hidalgo.

(1) Véase el Apéndice "g."